

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 28 de abril de 2023, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, que correspondió por reparto del **10 de Marzo de 2023**, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto **No. 1387 del 28 de octubre de 2022** que rechazó la demanda. El proceso en mención llegó de forma electrónica. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** **Ejecutivo con garantía real de menor cuantía**  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** Jhon Jairo Cano Narváez  
**Radicación:** 76-520-40-03-007-**2022-00305-01**

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>** promovido por el apoderado de la parte actora contra el auto de primera instancia **No. 1387 del 28 de octubre de 2022**, **notificado por estado No. 115 del 31 de octubre de 2022**, mediante el cual fue rechazada la demanda ejecutiva con garantía real, por no haberse subsanado en debida forma.

### **DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Se trata del auto interlocutorio **No. 1378 del 28 de octubre de 2022<sup>2</sup>** mediante el cual el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira** rechazó la demanda ejecutiva con garantía real presentada por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Jhon Jairo Cano Narváez**, por no haberse subsanado la demanda en debida forma.

Afincó tal decisión en que en el auto interlocutorio No. 1311 del 14 de octubre de 2021 se hicieron requerimientos de subsanación y no se subsanaron en debida forma. En el

---

<sup>1</sup> El escrito que contiene el recurso de apelación obra ítem 08 del Cuaderno de Primera Instancia (CPI)

<sup>2</sup> Ítem 08 CPI

auto de inadmisión, se sostuvo que en el título valor base de la presente ejecución **PAGARÉ NO. 05701017900148581**, se pactó el pago por cuotas o instalamientos habiendo incurrido en mora la parte demandada desde el **30 de abril de 2021**, por lo que la demandante debía “solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda”.

Agregó que el acreedor podía hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada “en varias oportunidades” por lo que “la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda (...) sino desde el vencimiento de cada una de las cuotas”.

### **DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El apoderado de la parte apelante sostiene en su escrito de apelación que en su memorial de subsanación realizó las correcciones concretas señaladas por el despacho de primera instancia. Dejando claro que se expusieron cada una de las cuotas manifestando la fecha de causación, el valor capital facturado y los intereses corrientes facturados desde la fecha manifestada por el despacho de primera instancia hasta la presentación de la demanda. También, se totalizó el valor del capital facturado y los intereses corrientes facturados dejados de pagar entre las fechas requeridas por el despacho, por lo que considera entonces la parte demandante que se cumplió a cabalidad lo que señaló el auto de inadmisión.

### **CONSIDERACIONES**

**DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.** Sea lo primero señalar que el recurso de apelación bajo estudio resulta procedente de conformidad con el estatuto procesal vigente. Por un lado, el auto de rechazo de la demanda es apelable de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P. Por otro, al tratarse de un proceso ejecutivo de garantía real de menor cuantía el proceso tiene dos instancias. Y, finalmente, el recurso se interpuso y sustentó ante el juez de instancia dentro de los tres días siguientes a su notificación, pues el auto fue notificado en estados del 31 de octubre de 2022 y la apelación se presentó el 2 de noviembre de 2022.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde determinar si ¿acertó el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira al rechazar la demanda de pertenencia presentada por el Banco Davivienda S.A. en auto No. 1387 notificado por estado el 31 de octubre de 2022, bajo el supuesto de subsanación indebida de la demanda?

La respuesta a dicho interrogante, se anuncia desde ya, es **negativa** por las siguientes

razones:

- 1)** La demanda fue subsanada debidamente, según lo que le fue requerido al demandante en el auto de inadmisión y en tal caso el juez debía dar aplicación al inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. y librar el mandamiento ejecutivo en la forma en que considerara legal.
- 2)** En efecto, en el auto de inadmisión se sostuvo que al existir pacto de pago por cuotas y que se estaban cobrando cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda debía señalarse el vencimiento de cada una de ellas pues la prescripción extintiva de aquellas se contabilizaba desde ese vencimiento y no desde el de la presentación de la demanda.
- 3)** En el escrito de subsanación se señaló cada una de las cuotas vencidas desde el día **30 de abril de 2021** -fecha en que se dijo en la demanda se incurrió en mora- y hasta el 08 de septiembre de 2022 -fecha en que se presentó la demanda-. Por ello, se entiende que la falencia anotada sí fue subsanada, y era en realidad lo único que hacía falta para librar el mandamiento de pago pretendido.
- 4)** En todo caso, resulta pertinente a colación lo que ha señalado la Corte Suprema de Justicia respecto de la exigibilidad anticipada en créditos de vivienda:

*"En ese orden..., en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (...) No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el **término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una**, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria. (...) El juez de la primera instancia, sin asidero legal, se apartó del anterior entendimiento que claramente emana de la normatividad aplicable al asunto, el cual ha prohijado la Corte en otras oportunidades al señalar que el artículo 19 de la ley 546 de 1999, 'tuvo como propósito el de aclarar los alcances de la facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada, pues allí se plasmó que tal prerrogativa, en tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, sólo podía ejercitarse por el acreedor desde la presentación de la respectiva demanda judicial', precisando que a través de ésta "se persigue el pago de la parte de la obligación que se encuentra en mora y de la que a partir de ese momento se hace exigible' y en consonancia con lo anterior, recientemente sostuvo la Sala que 'la aceleración del plazo en obligaciones*

*pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el 'capital acelerado'. (...) Así las cosas, era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamientos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la presentación del mencionado libelo" (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01) (negrillas propias). Es decir, para el órgnao de cierre de esta jurisdicción el término prescriptivo de las obligaciones vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda se cuenta desde su fecha de vencimiento, mientras que de las demás se cuenta desde la presentación de la demanda y ello es lo que hace necesario que la demanda exprese las fechas de vencimiento de las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda, desde tal fecha se causarían los intereses de aquellas cuotas y se contaría el término prescriptivo, mientras que de las demás se causan intereses desde la presentación de la demanda y desde la misma data se contabiliza el término prescriptivo si fuere el caso.*

- 5) Así las cosas, lo cierto es que para presentar una demanda ejecutiva para el cobro de un crédito hipotecario para adquisición de vivienda (artículo 19 Ley 546 de 1999), contenido o no en un título valor, en el que se pactó expresamente cláusula aceleratoria (artículo 69 Ley 45 de 1990) basta indicar las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas al momento de la presentación de la demanda, la manifestación de que se ejerce la aceleración del plazo y que el cobro de intereses moratorios de las cuotas que se aceleran se haga únicamente desde la fecha de presentación de la demanda. Todo lo cual se cumple en la demanda y su subsanación por lo que procedía librar el mandamiento de pago en la forma "en la que el despacho de conocimiento considere legal" (inc. 1 art. 430 C.G.P).

Por lo dicho la apelación se decidirá favorablemente a quien la propuso, sin que proceda la condena en costas procesales según dispone el numeral 1 del art. 365 del CGP.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto **No. 1387 del 28-octubre-2022**, mediante el cual el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira** rechazó la demanda ejecutiva presentada por Banco Davivienda S.A, contra Jhon Jairo Cano Narváez por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez sea devuelto el expediente el Juzgado de primera instancia, deberá proferir mandamiento de pago y emitir las órdenes que correspondan al procedimiento respectivo.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriada esta providencia, envíese las diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación. Se deja de presente que este expediente fue remitido de forma electrónica y que de la misma manera se remitirá a el Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Iht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf389f5e155305b8998f6eae66d9ee2cbbfe1036c11270a2deb4f5b22920509**

Documento generado en 28/04/2023 05:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>